



NOTA INFORMATIVA

Noviembre 141/2021

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos

Estimados clientes y amigos:

El pasado 12 de noviembre, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos” (el “Decreto”, la “LISR”, la “LIVA”, la “LIEPS”, la “LFISAN”, el “CFF” y la “LA”, según corresponda), mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2022, con excepción de las disposiciones expresamente señaladas en el mismo.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Ley del Impuesto sobre la Renta

1. Disposiciones Generales (Título I)

Tratados internacionales

Se reforma este artículo para precisar que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación serán aplicables cuando, entre otros requisitos, se cumpla con las disposiciones de procedimiento contenidas en la LISR, incluyendo la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado a ello o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del CFF (artículo 4, primer párrafo, LISR).

Ganancias y pérdidas cambiarias

Se reforma el artículo en virtud del cual se da el tratamiento que la LISR establece para los intereses, a las ganancias cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, para establecer que la ganancia cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, establecido por el Banco de México que al efecto se publique en el DOF correspondiente al día en que se perciba la ganancia (artículo 8, sexto párrafo, LISR).

2. De las Personas Morales (Título II)

Créditos respaldados

Se adiciona un párrafo a este artículo señalando que también tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento distintas a las referidas en el artículo 11 de la LISR, de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes (“EP”) en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de razón de negocios (artículo 11, fracción V, quinto párrafo, LISR).

Pagos provisionales

Se reforma este artículo para especificar que los contribuyentes que estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al del ejercicio al que correspondan los pagos provisionales, podrán solicitar autorización para aplicar un coeficiente menor a partir del segundo semestre del ejercicio.

En caso de que con motivo de la autorización, los pagos provisionales se hubieran cubierto en una cantidad menor a la que les hubiera correspondido, deberá presentarse declaración complementaria en la que se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubiera correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente (artículo 14, séptimo párrafo, inciso b), LISR).

De los Ingresos (Capítulo I)

Ingresos acumulables por nuda propiedad y usufructo de un bien

Se adiciona una fracción a esta disposición para señalar que se considerará ingreso acumulable la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Al respecto, se indica que el ingreso acumulable será el valor del derecho de usufructo que se determine en el avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo del bien. Cabe señalar que, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la declaración correspondiente.

Asimismo, se establece la obligación a cargo de los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, a informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se realice dicha operación, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) (artículo 18, fracción XII, LISR).

Ganancia por la enajenación de la nuda propiedad o el usufructo

Se reforma este artículo para establecer el procedimiento para determinar la ganancia tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad. Dicha ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión (“MOI”) en la proporción del precio que corresponda al atributo transmitido conforme al avalúo realizado. Asimismo, se establece el procedimiento para la determinación de la proporción antes mencionada (artículo 19, cuarto párrafo, LISR).

Reestructuración de sociedades

Tratándose de la autorización para la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades residentes en México pertenecientes a un mismo grupo, se incorporan los siguientes requisitos para obtenerla (artículo 24, LISR):

- Que en el dictamen fiscal correspondiente se señale, además del costo comprobado de adquisición ajustado y de la fecha de adquisición de las acciones, información relacionada con: (i) el valor contable de las acciones objeto de autorización; (ii) el organigrama del grupo donde se advierta el porcentaje de la participación en el capital social de los socios o accionistas, así como la tenencia accionaria directa e indirecta de las sociedades que integren dicho grupo antes y después de la reestructuración; (iii) los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente; y, (iv) se certifique que las sociedades consolidan sus estados financieros¹.
- Señalar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de

autorización, dentro de los 5 años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización. Al respecto, se indica el concepto de operaciones relevantes para efectos del artículo 24 de la LISR.

Asimismo, se señala que cuando dentro de los 5 años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones deberá presentar la información, con base en su contabilidad, en términos del artículo 31-A. del CFF.

Por otro lado, se precisa que cuando en el ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad fiscal detecte que la reestructuración carece de razón de negocios o que se realizó sin cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 24 de la LISR, la autorización otorgada quedará sin efectos.

De las Deducciones (Capítulo II)

De las Deducciones en General (Sección I)

Requisitos para las deducciones

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, se adiciona como requisito de deducibilidad, que en el comprobante fiscal digital por Internet (“CFDI”) conste información del permiso vigente, expedido en términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido al momento de la expedición de dicho comprobante.

Ahora bien, con la intención de fortalecer las reformas aprobadas en materia de subcontratación laboral², se establece que para que proceda la deducción de los pagos por concepto de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, se deberá comprobar ante las autoridades fiscales que se presta en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de la prestación de servicios especializados o la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del CFF.

Por otro lado, en el caso de la deducción de pérdidas por créditos incobrables tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 unidades de inversión se establece que, se considerará que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, cuando el acreedor obtenga resolución

¹ De conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

² Publicadas en el DOF del 23 de abril de 2021.

definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro, o en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable, y además se cumpla con el resto de los requisitos aplicables (artículo 27, fracciones III, segundo párrafo, X, XV, inciso b) y cuarto párrafo, LISR).

Capitalización delgada

Se modifica el procedimiento para determinar el capital contable del ejercicio que los contribuyentes pueden utilizar para determinar el monto en exceso de sus deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Por otro lado, se aclara que las excepciones previstas para el caso de deudas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica, son sólo aplicables al titular del documento expedido por la autoridad competente conforme a la ley de la materia, con el cual se acredite que puede realizar las mismas por cuenta propia.

Por último, se establece que la excepción prevista para las deudas contraídas por los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, no resultan aplicables para las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que, para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras (artículo 28, fracción XXVII, quinto, sexto y séptimo párrafos, LISR).

De las Inversiones (Sección II)

Deducción de inversiones

Se reforma este artículo para incluir como elementos en la determinación del MOI a las erogaciones por concepto de preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, honorarios a agencias aduanales y honorarios por servicios contratados para que la inversión funcione.

Por otro lado, se incorpora la obligación de presentar aviso ante las autoridades fiscales respecto de aquellos bienes que han dejado de ser útiles para la obtención de ingresos (artículo 31, segundo y sexto párrafos, LISR).

Inversiones

Se establece que, para efectos de la LISR, la adquisición del derecho de usufructo sobre un bien inmueble se considerará activo fijo.

Por su parte, se señala que no se considerarán erogaciones en periodo preoperativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido (artículo 32, tercer y sexto párrafos, LISR).

Deducción de bienes tangibles

Tratándose de los por cientos máximos de deducción aplicables a las construcciones, se precisa que será aplicable el 5% tratándose de instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero³.

Por otro lado, se incorpora un porcentaje máximo autorizado del 5% para la constitución del derecho de usufructo sobre un bien inmueble (artículo 34, fracciones I, inciso b) y XV, LISR).

Del Costo de lo Vendido (Sección III)

Información del costo de ventas en el dictamen fiscal

Derivado de la reforma al artículo 32-A del CFF, se precisa que los contribuyentes obligados a presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales, así como aquellos que hubiesen optado por hacerlo, deberán informar en dicho dictamen el costo de las mercancías que consideraron cuando el costo de éstas sea superior al costo de mercado o de reposición (artículo 42, último párrafo, LISR).

De las Pérdidas (Capítulo V)

Amortización de pérdidas fiscales en escisión de sociedades

Tratándose de escisión de sociedades, se establece que las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales deberán dividirse entre las sociedades escidentes y escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación (artículo 57, séptimo y octavo párrafos, LISR).

³ De conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera.

Cambio de socios o accionistas en sociedades con pérdidas

Mediante la reforma a este artículo se modifican los supuestos para considerar que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad en los casos de fusión de sociedades.

Al respecto, se establece que en caso de que se celebren acuerdos o actos jurídicos que sujeten el cambio de los socios o accionistas a una condición suspensiva o término, se considerará que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto (artículo 58, tercer, cuarto y quinto párrafos, LISR).

Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras (Capítulo VIII)

Eliminación en el régimen de personas físicas del sector primario y de personas morales de derecho agrario

Derivado de la incorporación del Régimen Simplificado de Confianza (“RESICO”) para personas físicas y morales en la LISR, se eliminan del presente Capítulo a las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, así como con las personas morales de derecho agrario que obtenían ingresos por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras (artículos 74, fracción III, 74-A, 74-B y 75, LISR).

De las Obligaciones de las Personas Morales (Capítulo IX)

Obligaciones diversas

Se precisan algunos de los datos que deberá contener la documentación comprobatoria que los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas nacionales y del extranjero se encuentran obligados a obtener y conservar.

Asimismo, se establece que los contribuyentes antes mencionados deberán presentar a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas nacionales y del extranjero efectuadas durante el año

de calendario inmediato anterior (artículo 76, fracciones IX y X, LISR).

Por otro lado, se señala que los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros se encuentran obligados a dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen (artículo 76, fracción XIX, LISR).

Finalmente, se adiciona una nueva obligación a cargo de las personas morales que consiste en informar a las autoridades fiscales⁴ sobre la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin EP en México. Dicha información deberá presentarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación y deberá contener por lo menos los datos ahí previstos. Cabe señalar que las personas morales que no presenten la información antes señalada serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto correspondiente al residente en el extranjero⁵ (artículo 76, fracción XX, LISR).

Contribuyentes obligados a presentar declaraciones informativas anuales de partes relacionadas

Tratándose de la presentación de las declaraciones informativas anuales de partes relacionadas, se incorporan en el cumplimiento de dicha obligación a los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros y aquellos que sean partes relacionadas de sujetos obligados a dictaminarse y a presentar información sobre su situación fiscal.

Por su parte, se indica que las declaraciones informativas maestra y país por país de partes relacionadas del grupo empresarial multinacional, se deberán presentar a más tardar el 31 de diciembre del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate. Tratándose de la declaración informativa local de partes relacionadas, se establece que ésta deberá presentarse a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate (artículo 76-A, LISR).

⁴ A través de los medios y formatos que para tal efecto señale el SAT mediante reglas de carácter general.

⁵ En los términos del artículo 26, fracción XI del CFF.

3. De las Personas Físicas (Título IV)

De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado (Capítulo I)

Ingresos excluidos

Con la reforma a este artículo se establece que cuando las personas físicas perciban ingresos en el ejercicio por concepto de: (i) honorarios por servicios prestados preponderantemente a un prestatario; (ii) honorarios percibidos de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial a las que les presten servicios personales independientes; o (iii) por ingresos que perciban de personas morales o de personas físicas con actividad empresarial por las actividades empresariales que realicen⁶ que excedan en lo individual o en su conjunto de \$75,000,000, deberán pagar el impuesto respectivo en los términos de la Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” del Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales” del Título IV de la LISR.

Al respecto, se indica que cuando no se pague el impuesto en los términos de la Sección antes mencionada, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente. En los casos en que los contribuyentes no estuvieran conformes con dicha actualización podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que al efecto determine el SAT mediante reglas de carácter general (artículo 94, séptimo párrafo, LISR).

De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales (Capítulo II)

De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales (Sección I)

Obligaciones de los contribuyentes

Derivado de la incorporación del RESICO para personas físicas en la LISR, se elimina la excepción de no llevar contabilidad en términos del CFF y su Reglamento, para aquellas personas físicas cuyos ingresos en el ejercicio no excedieran de \$2,000,000.

Por otro lado, se establece que la presentación de la información de las operaciones realizadas con partes relacionadas nacionales y del extranjero⁷ se realizará a más tardar el 15 de mayo del año inmediato

posterior a la terminación del ejercicio de que se trate (artículo 110, fracciones II y X, LISR).

Régimen de Incorporación Fiscal (Sección II)

Derivado de la incorporación del RESICO para personas físicas en la LISR, se deroga el Régimen de Incorporación Fiscal (“RIF”).

Al respecto, se señala que los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en el RIF, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con los artículos previstos para dicho régimen vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021 durante el plazo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la LISR vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Al respecto, los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto.

Quienes opten por tributar conforme al párrafo anterior, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT a más tardar el 31 de enero de 2022, de lo contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el RFC a efecto de que dichos contribuyentes tributen en el RESICO.

Por su parte, las personas físicas que al 31 de agosto de 2021 se encontraban tributando en el RIF, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado (“IVA”) y del impuesto especial sobre producción y servicios (“IEPS”) previstos en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2021⁸, durante el plazo de permanencia, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.

Lo anterior, resulta aplicable siempre que las personas físicas presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT a más tardar el 31 de enero de 2022 (artículos 111, 112 y 113, LISR y segundo, fracciones IX y X de las disposiciones transitorias de la LISR).

Del Régimen Simplificado de Confianza (Sección IV)

Con la reforma a la LISR se incorpora el denominado Régimen Simplificado de Confianza (“RESICO”) para

⁶ A que se refiere el artículo 94, fracciones IV, V y VI de la LISR.

⁷ A que se refiere el artículo 76, fracción X de la LISR.

⁸ Publicada en el DOF el 25 de noviembre de 2020.

personas físicas, cuyas principales disposiciones se describen a continuación.

Sujetos beneficiados, pago del impuesto y tasa aplicable

A partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por tributar bajo el RESICO las personas físicas que únicamente realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$3'500,000. Al respecto, se señala que los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior los correspondientes al total de ingresos facturados en el ejercicio fiscal 2019, cuando opten por tributar en el RESICO.

Por su parte, los contribuyentes que inicien actividades y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán de dicho límite podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección.

También podrán aplicar lo dispuesto en este régimen aquellos contribuyentes que, además, obtengan ingresos por salarios e intereses siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de \$3'500,000.

Los contribuyentes que tributen en el RESICO calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar declaración anual.

Los pagos mensuales se determinarán considerando el total de los ingresos que reciban por las actividades mencionadas en párrafos anteriores y amparados por los CFDI's efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

Tabla Mensual		
	Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta	25,000.00	1.00%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Asimismo, se indican a las personas físicas que no podrán tributar en el RESICO (artículos 113-E, LISR y segundo, fracción XI de las disposiciones transitorias de la LISR).

Tratándose de las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras⁹, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de \$900,000 efectivamente cobrados, se indica que no pagarán el impuesto sobre la renta ("ISR") por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los ingresos excedan de dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto en el RESICO (artículo 113-E, LISR).

Pago anual del impuesto

Los contribuyentes que tributen bajo este régimen están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de la LISR en el ejercicio y estén amparados por los CFDI's efectivamente cobrados, sin incluir el IVA, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

Tabla Anual		
	Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta	300,000.00	1.00%
Hasta	600,000.00	1.10%
Hasta	1,000,000.00	1.50%
Hasta	2,500,000.00	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

Los contribuyentes podrán disminuir de la cantidad que resulte, el ISR pagado en las declaraciones

⁹ Se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

mensuales y, en su caso, el que les retuvieron en el ejercicio (artículo 113-F, LISR).

Obligaciones

Las personas físicas que opten por tributar en el RESICO deberán cumplir con lo siguiente (artículos 113-E, 113-113-G y 113-H, LISR):

- Solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes (“RFC”) y mantenerlo actualizado.
- En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior los ingresos amparados con CFDI no hayan excedido de \$3’500,000.
- Contar con firma electrónica y buzón tributario activo.
- Contar con CFDI por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- Obtener y conservar CFDI que amparen sus gastos e inversiones.
- Expedir y entregar a sus clientes CFDI por las operaciones que realicen con los mismos.
- Efectuar y enterar retenciones por concepto de salarios.
- Presentar declaraciones mensuales en los términos del artículo 113-E de la LISR.
- Presentar declaración anual en los términos del artículo 113-F de la LISR.
- Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales¹⁰; y
- No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el SAT en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del CFF.

Retenciones de ISR

Tratándose de las personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, se indica que estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el IVA, y proporcionar CFDI en donde conste la retención. Dicho impuesto podrá

considerarse en el pago mensual (artículo 113-J, LISR).

Salida del régimen

Cuando las personas físicas en cualquier momento del año de tributación excedan de \$3’500,000, incumplan con las obligaciones establecidas en el régimen u omitan tres o más pagos mensuales en un año de calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, se indica que no les serán aplicables las disposiciones del RESICO a partir del mes siguiente a la fecha en que se ubiquen en dichos supuestos, debiendo pagar el impuesto respectivo en la Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales” del Capítulo II o en el Capítulo III “De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles” del Título IV de la LISR, según corresponda.

Cabe señalar que las personas físicas que dejen de tributar por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en el RESICO. Por otro lado, las personas físicas que excedan el monto de \$3’500,000, podrán volver a tributar en el RESICO, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate no excedan de \$3’500,000 y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente (artículos 113-E y 113-I, LISR).

Suspensión del RFC

En caso de que transcurra un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita CFDI y no haya presentado pago mensual alguno ni la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el RFC respecto a las actividades que realiza en el RESICO, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Lo anterior, no resultará aplicable para aquellos contribuyentes que, estando obligados a presentar declaraciones mensuales, omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio (artículos 113-I, LISR y segundo,

¹⁰ De conformidad con el artículo 32-D del CFF.

fracción VIII de las disposiciones transitorias de la LISR).

Plazo para el uso de acreditamientos, deducciones y solicitudes de saldos a favor generados con anterioridad a la entrada en vigor del RESICO

Tratándose de las personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor del RESICO venían tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II y Capítulo III de la LISR y que opten por tributar en términos de dicho régimen, se establece que deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes (artículo segundo, fracción VII de las disposiciones transitorias de la LISR).

De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles (Capítulo III)

Obligación de llevar contabilidad

Mediante la reforma a este artículo se elimina la excepción de la llevar contabilidad en términos del CFF y su Reglamento, para aquellas personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles que opten por aplicar la deducción del 35% de sus ingresos en sustitución de las deducciones autorizadas (artículo 118, fracción II, LISR).

De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas (Capítulo IX)

Planes personales de retiro o subcuenta de aportaciones voluntarias

Se precisa que para determinar la tasa del impuesto por los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias en los casos previstos en este artículo¹¹, ésta se calculará dividiendo el impuesto determinado en el ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, debiendo expresar el resultado en por ciento (artículo 142, fracción XVIII, inciso c), LISR).

De la Declaración Anual (Capítulo XI)

Deducciones personales

Tratándose de las deducciones personales relacionadas con las aportaciones complementarias

de retiro realizadas a las cuentas de planes personales de retiro, se reforma este artículo para incluir como instituciones para administrar dichos planes a las sociedades integrales de acciones de fondos de inversión, mismas que deberán cumplir con los requisitos y las condiciones para mantener la vigencia de su autorización, en los términos que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Adicionalmente, se incorporan en el límite del monto total de las deducciones personales que podrán efectuar las personas físicas, a los donativos en los términos señalados en este artículo (artículo 151, fracción V y quinto párrafo, LISR).

4. De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional (Título V)

Operaciones comparables para residentes en el extranjero

Se adiciona un párrafo a esta disposición para establecer que los contribuyentes residentes en el extranjero que obtengan ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, están obligados a determinar los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables (artículo 153, segundo párrafo, LISR).

Ingresos por la adquisición de bienes por residentes en el extranjero

Con motivo de la reforma a este artículo se establece que cuando las autoridades fiscales practiquen avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el impuesto correspondiente al ingreso del adquirente residente en el extranjero será enterado por el enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con EP en el país. De lo contrario, el adquirente residente en el extranjero enterará el impuesto correspondiente mediante declaración.

Asimismo, se señala que quienes enteren el impuesto en este caso, sustituirán al contribuyente residente en

¹¹ A que se refiere la fracción V del artículo 151 de la LISR.

el extranjero en la obligación de pago del impuesto (artículo 160, quinto párrafo, LISR).

Enajenación de acciones y títulos

Tratándose del dictamen por enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se establece que cuando las operaciones se realicen entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en dicho dictamen, el valor contable de las acciones que se enajenan y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de venta de las acciones enajenadas corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Para efectos del pago del impuesto, se faculta al SAT para determinar los casos en los que no aplicará la retención por parte del intermediario del mercado de valores, a través de reglas de carácter general.

Por lo que hace a las reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un mismo grupo, se precisa que se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

Respecto a la autorización que se emita para diferir el pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de un grupo de sociedades, se indica un nuevo supuesto para dejarla sin efectos cuando la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes¹² relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los 5 años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los 5 años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente ("REFIPRE"). Dichas autorizaciones estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.

Cabe señalar que cuando dentro de los 5 años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o su representante legal, deberá presentar la información al respecto, con base en su contabilidad¹³.

Ahora bien, el dictamen formulado por contador público inscrito ("CPI") que al efecto se presente ante las autoridades fiscales con motivo de una reestructuración, deberá indicar los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certificar que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

Por último, se establece que los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del ISR¹⁴, y realicen a partir del 1 de enero de 2022 cualquiera de las operaciones relevantes señaladas en el artículo 24 de la LISR, deberán informarlas a la autoridad fiscal mediante la presentación de la declaración correspondiente¹⁵. En estos casos, el plazo de 5 años¹⁶ comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del Decreto (artículos 161, LISR, y segundo, fracción VI de las disposiciones transitorias de la LISR).

Otros ingresos gravables

Con la reforma a este artículo se precisa que se consideran ingresos gravables los que deriven de penas convencionales. Asimismo, se establece que cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectúe los pagos deberá retener el ISR calculado sobre la base del total de la indemnización pagada al residente en el extranjero. Al respecto, se indica que el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, cuando se trate de la indemnización por daños, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a una indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios (artículo 172, fracción III, primer y segundo párrafos, LISR).

¹² Señaladas en el artículo 24, párrafo penúltimo de la LISR.

¹³ A que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF.

¹⁴ En términos de lo establecido en los artículos 161, décimo séptimo párrafo de la LISR o 190, décimo octavo párrafo de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013.

¹⁵ A que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF.

¹⁶ A que se refiere el artículo 161, décimo octavo párrafo de la LISR.

Representación legal de residentes en el extranjero

Mediante la reforma a esta disposición se señala que el representante designado para efectos del Título V de la LISR deberá asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria en el pago del impuesto causado por el residente en el extranjero, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT (artículo 174, primer párrafo, LISR).

5. De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes, de las Empresas Multinacionales y de las Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas (Título VI)

De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes (Capítulo I)

Conceptos que no se consideran sujetos a REFIPRES

Con motivo de la reforma a este artículo se indica que al momento de determinar los ingresos sujetos a REFIPRES no se considerará el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional (artículo 176, tercer párrafo, LISR).

Determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera

Derivado de la reforma al artículo 176 de la LISR mencionada en el punto anterior, se precisa que en la determinación del resultado fiscal de la entidad extranjera no deberá incluirse el ajuste anual por inflación, ni la ganancia o pérdida cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional (artículo 177, segundo párrafo, LISR).

De las Empresas Multinacionales y de las Operaciones Celebradas entre Partes Relacionadas (Capítulo II)

Márgenes de utilidad

Derivado de la inclusión de los márgenes de utilidad respecto de las operaciones celebradas con partes relacionadas, se realizan precisiones en diversas disposiciones para homologarlos con el contenido del artículo 179 de la LISR (artículos 76, fracciones IX y XII, 90 y 179, quinto párrafo, LISR).

Métodos de precios de transferencia

Se precisa que el rango de precios, de montos de las contraprestaciones o de márgenes de utilidad, cuando existan dos o más operaciones comparables, se ajustarán mediante la aplicación: (i) del método intercuartil¹⁷, (ii) del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, o (iii) del método autorizado conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT (artículo 180, segundo párrafo, LISR).

Declaración informativa de operaciones de maquila

Tratándose de las empresas de maquila que apliquen lo dispuesto en el artículo 182 de la LISR, se establece que la declaración anual informativa de sus operaciones de maquila deberá reflejar que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en las fracciones I y II de la citada disposición.

Cabe señalar que cuando no se presente la declaración o no se refleje la información mencionada en el párrafo anterior, no se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 182 de la LISR.

Por último, se elimina la posibilidad para que las empresas de maquila y aquellas cuyo programa de maquila se encuentre bajo la modalidad de albergue obtengan una resolución particular por parte de la autoridad fiscal en la que se confirme que cumplen con sus obligaciones en materia de precios de transferencia (artículos 182, fracción II y segundo y tercer párrafos, y 183-Bis, fracción I, primer párrafo, LISR).

¹⁷ Establecido en el Reglamento de la LISR.

6. De los Estímulos Fiscales (Título VII)

De las Cuentas Personales del Ahorro (Capítulo I)

Registro de instituciones que administren cuentas personales para el ahorro

Se adiciona un párrafo a esta disposición para señalar que lo establecido en la misma será aplicable siempre que las instituciones de crédito, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las instituciones de seguros en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, estén inscritos en el registro que al efecto lleve el SAT, de conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita (artículo 185, quinto párrafo, LISR).

De los Fideicomisos Dedicados a la Adquisición o Construcción de Inmuebles (Capítulo III)

Fideicomisos inmobiliarios y cumplimiento de sus requisitos

Se faculta al SAT para emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de los artículos 187 y 188 de la LISR (artículos 187, fracción X y 188, fracción IV, LISR).

De los Estímulos Fiscales a la Producción y Distribución Cinematográfica y Teatral Nacional; a la Investigación y Desarrollo de Tecnología; al Deporte de Alto Rendimiento; y para Equipos de Alimentación para Vehículos Eléctricos (Capítulos IV, IX, X, XI)

Acreditamiento del ISR

Tratándose de los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales relacionados con: (i) la producción cinematográfica nacional o distribución de películas cinematográficas nacionales, (ii) proyectos de inversión en la producción teatral nacional, artes visuales, danza y otros; (iii) proyectos de investigación y desarrollo tecnológico; (iv) proyectos de inversión en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas; y, (v) equipos de alimentación para vehículos eléctricos; en los que determinen un crédito fiscal mayor al ISR que tengan a su cargo en el ejercicio en el que sea apliquen

dichos estímulos, se establece que dichos contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el ISR causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el ISR acreditable en los términos de la LISR en los 10 ejercicios siguientes hasta agotarla.

Respecto a los contribuyentes que apliquen los estímulos señalados en los incisos (iv) y (v), se señala que cuando no apliquen el crédito en el ejercicio en el que pudieran hacerlo, perderán el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado (artículos 189, segundo párrafo, 190, segundo párrafo, 202, tercer párrafo, 203, segundo párrafo y 204, segundo párrafo, LISR).

De la Opción de Acumulación de Ingresos por Personas Morales (Capítulo VIII)

Con motivo de la incorporación del RESICO para personas morales se elimina de la LISR el Capítulo VIII del Título VII que las regulaba.

Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales (Capítulo XII)

Con la reforma a la LISR se incorpora el denominado Régimen Simplificado de Confianza (“RESICO”) para personas morales, cuyas principales disposiciones se describen a continuación.

Sujetos del régimen

Se indica que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del ISR conforme al RESICO: (i) las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$35'000,000; o (ii) las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen que sus ingresos totales no excederán de dicha cantidad referida.

Asimismo, se indican aquellos contribuyentes personas morales que no pueden tributar en el RESICO (artículo 206, LISR).

Aviso de actualización de actividades

Se establece que los contribuyentes que a la entrada en vigor del Decreto se encuentren tributando conforme a lo dispuesto en el Título II de la LISR o aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII derogado, deberán aplicar

lo dispuesto en el RESICO para personas morales, siempre que cumplan con los requisitos contenidos en dicho régimen y presenten a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT. De lo contrario, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso conforme a la información de los ingresos facturados (artículo segundo, fracción I de las disposiciones transitorias de la LISR).

Ingresos y deducciones autorizadas en el régimen

Para efectos del RESICO, los ingresos se considerarán acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos. Por su parte, se señala el catálogo de deducciones autorizadas y los requisitos que para la deducción resultan aplicables en términos de este Capítulo.

Tratándose de las personas morales que hasta el 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la LISR y que en el ejercicio 2022 tributen en el RESICO, no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por su parte, cuando los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al Título II de la LISR, no podrán volver a efectuarlas en el RESICO.

Respecto de la deducción de inversiones, se establece que los contribuyentes del RESICO determinarán la deducción por inversiones, aplicando los porcentajes máximos autorizados en el artículo 209 de la LISR en lugar de los señalados en la Sección II, del Capítulo II del Título II de la LISR, siempre que el monto total de las inversiones en el ejercicio no hubiera excedido de \$3'000,000. Sin embargo, cuando el monto de las inversiones en el ejercicio exceda de la cantidad antes señalada, deberán aplicarse los porcentajes máximos establecidos en la Sección II, del Capítulo II, del Título II de la LISR.

Asimismo, se señala que las personas morales que al 31 de diciembre de 2021 tributen en los términos del Título II de la LISR no se encuentren aplicando la opción de acumulación prevista en el Capítulo VIII del Título VII derogado y que en el ejercicio 2022 tributen en el RESICO, deberán seguir aplicando los porcentajes máximos de deducción de inversiones que les

correspondan de acuerdo con los plazos que hayan transcurrido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021.

Por su parte, las personas morales del RESICO, podrán efectuar una deducción adicional de las inversiones tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por aquellas que sean adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentajes máximos autorizados en el artículo 209 de la LISR en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado, siempre que cumplan con lo establecido en dicho ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del 100% de la inversión.

Por último, se indica que las personas morales que hayan tributado en los términos del Título II de la LISR y que en el ejercicio 2022 tributen en el RESICO, y que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la LISR en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario (artículos 207, 208, 209, 210, LISR y segundo, fracciones II, III, IV, V y XII de las disposiciones transitorias de la LISR).

Determinación de pagos provisionales e impuesto del ejercicio

Tratándose de la determinación de los pagos provisionales y del impuesto del ejercicio, se señala el procedimiento, según corresponda, que deberán atender las personas morales del RESICO (artículos 211 y 212, LISR).

Obligaciones de los contribuyentes

Se indica que las personas morales del RESICO, además de cumplir con las obligaciones establecidas en otros artículos de la LISR y en las demás disposiciones fiscales, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el Capítulo IX del Título II de la LISR

Por último, se faculta al SAT para emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas

morales¹⁸ puedan cumplir sus obligaciones tributarias (artículos 213, LISR y segundo, fracción XIII de las disposiciones transitorias de la LISR).

Salida del régimen

Tratándose de los contribuyentes que obtengan ingresos que, en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de \$35,000,000, dejarán de aplicar lo dispuesto en el RESICO y tributarán en los términos del Título II de la LISR, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se excedió dicho monto (artículo 206, LISR).

Por su parte, los contribuyentes que no cumplan con los requisitos para continuar tributando en el RESICO deberán cumplir con las obligaciones previstas en el Título II de la LISR, a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que esto suceda.

Al respecto, los contribuyentes deberán presentar a más tardar el día 31 de enero del ejercicio inmediato siguiente a aquél en que dejen de aplicar lo dispuesto en el RESICO, un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones¹⁹, ante el SAT. Sin embargo, en caso de que se omita la presentación de dicho aviso, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso (artículo 214, LISR).

Contribuyentes que entren en liquidación

En caso de que las personas morales del RESICO entren en liquidación, aplicarán lo dispuesto en el artículo 12 de la LISR (artículo 215, LISR).

B. Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. Disposiciones generales (Capítulo I) Tasa del 0%

Con motivo de la reforma a este artículo se calculará el IVA mediante la aplicación de la tasa del 0%, tratándose de la enajenación de productos destinados a la alimentación humana y animal, así como de toallas sanitarias, tampones y copas para la gestión menstrual (artículo 2-A, fracción I, incisos b) y j), LIVA).

Actos o actividades no objeto

Se adiciona esta disposición para establecer que se entiende por actos o actividades no objeto del IVA,

aquéllos que el contribuyente no realice en territorio nacional²⁰, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1 de la LIVA realizados en territorio nacional, cuando en los supuestos antes mencionados el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación.

Asimismo, se señala que cuando en la LIVA se aluda al valor de los actos o actividades del artículo 4-A de la LIVA, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate (artículo 4-A, LIVA).

Requisitos para el acreditamiento

Tratándose de los requisitos que deben reunirse para el acreditamiento del IVA pagado en la importación de mercancías, se precisa que el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del IVA correspondiente.

Por otro lado, se incluye a los actos o actividades no objeto de IVA en el procedimiento para determinar el IVA acreditable cuando los contribuyentes estén obligados al pago del IVA o cuando les sea aplicable la tasa del 0%, sólo por una parte de sus actividades.

Por último, tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos, se establece que para identificar el mes en el que se deberá efectuar el ajuste a que se refiere el artículo 5 de la LIVA, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT (artículo 5, fracciones II, V y VI, párrafo segundo, LIVA).

2. De la Prestación de Servicios Digitales por Residentes en el Extranjero sin Establecimiento en México (Capítulo III BIS)

Disposiciones Generales (Sección I)

Obligaciones de residentes en el extranjero

Se reforma esta disposición para señalar que los residentes en el extranjero sin establecimiento en México que proporcionen servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional, deberán presentar en forma mensual la información sobre el

¹⁸ A que se refiere el artículo 206 de la LISR en vigor a partir de 2022.

¹⁹ Conforme al artículo 29, fracción VII del Reglamento del CFF.

²⁰ Conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de la LIVA.

número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores.

El incumplimiento durante tres meses consecutivos de la presentación de las declaraciones mensuales antes referidas será sancionada con el bloqueo temporal del acceso al servicio digital, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México (artículos 18-D, fracción III, LIVA).

3. Del Uso o Goce Temporal de Bienes (Capítulo IV)

Concepto de concesión de uso o goce en el país

Se reforma este artículo en términos del cual se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen (artículo 21, LIVA).

C. Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

1. Disposiciones Generales (Capítulo I)

Importación de combustibles automotrices

Tratándose de la importación de combustibles automotrices se señala que cuando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de combustibles automotrices, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del impuesto, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes (artículo 2, fracción I, inciso D), quinto párrafo, LIEPS).

Definiciones

Se reforma esta disposición para definir los conceptos de marbete y establecimientos de consumo final (artículo 3, fracciones III y XXXVII, LIEPS).

Pago mensual del IEPS

Se adiciona un párrafo a esta disposición para señalar que cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus

facultades de comprobación, advierta la omisión en el pago del impuesto correspondiente a la introducción de combustibles automotrices a territorio nacional, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme al artículo 2, fracción I, inciso D) de la LIVA, sin disminución alguna (artículo 5, octavo párrafo, LIEPS).

2. De las Obligaciones de los Contribuyentes (Capítulo V)

Alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables

Se elimina la obligación, para fabricantes, productores, envasadores o importadores de alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, de estar inscritos en el Padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas (artículo 19, fracción XIV, LIEPS).

Destrucción de envases de bebidas alcohólicas

Se faculta al SAT para establecer, a través de reglas de carácter general, los casos en los que no será aplicable la obligación de destruir los envases que contengan bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen (artículo 19, fracción XVIII, LIEPS).

Código de seguridad en cigarros y tabacos

Se precisa que los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, que deben imprimir un código de seguridad en cada una de las cajetillas, también deberá imprimirse en los estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados para su venta en México, el cual será generado y proporcionado por el SAT. Asimismo, se establece que deberán registrar, almacenar y proporcionar al SAT la información que se genere derivada de los mecanismos o sistemas de impresión del código de seguridad (artículo 19, fracción XXII, LIEPS).

En congruencia con lo anterior, se precisa que las mercancías serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal a efecto de que proceda a su destrucción, cuando el SAT detecte cajetillas, estuches, empaques, envolturas o cualquier otro objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados que no cumplan con la impresión del código de seguridad.

Asimismo, se faculta al SAT para realizar verificaciones en el domicilio fiscal a quienes enajenen o distribuyan en México las mercancías señaladas en el párrafo anterior (artículo 19-A, LIEPS).

Lectura de Código QR

Se adiciona que los establecimientos de consumo final tendrán la obligación de realizar, en presencia del consumidor, la lectura a través de un dispositivo móvil del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de estos (artículo 19, fracción XXIV, LIEPS).

D. Código Fiscal de la Federación

1. Disposiciones Generales (Título I)

Capítulo Primero

Residencia fiscal

Se reforma este artículo para establecer que no perderán la condición de residentes en México, las personas físicas o morales que omitan acreditar su nueva residencia fiscal, o acreditándola, el cambio de residencia sea a un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un REFIPRE²¹. Lo anterior se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso de cambio de residencia y durante los 5 ejercicios fiscales siguientes.

Por otro lado, se indica que lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria en México y, adicionalmente, un tratado internacional que posibilite la asistencia administrativa mutua en la notificación, recaudación y cobro de contribuciones.

Tratándose de la presentación del aviso de cambio de residencia, se establece que cuando las personas físicas o morales omitan presentarlo no perderán la condición de residentes en México (artículo 9, CFF).

Plazo para la recepción de declaraciones y suspensión de plazos por causa de fuerza mayor o caso fortuito

Se establece que las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito, la cual deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general (artículo 12, CFF).

Fusión y escisión de sociedades

Se reforma el artículo que establece los casos en los que se considerará que no hay enajenación para efectos fiscales, señalando que en caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que tratándose de fusión o escisión de sociedades, éstas carecen de razón de negocios, o bien, no cumplen con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 14-B del CFF, determinará el impuesto correspondiente a la enajenación, considerando como ingreso acumulable, en su caso, la ganancia derivada de la fusión o de la escisión. Al respecto, a fin de verificar si la fusión o escisión de sociedades tiene razón de negocios, la autoridad fiscal podrá tomar en consideración las operaciones relevantes relacionadas con la operación de fusión o escisión²², llevadas a cabo dentro de los 5 años inmediatos anteriores y posteriores a su realización.

Cabe señalar que cuando dentro de los 5 años posteriores a que se lleve a cabo la fusión o escisión, se celebre una operación relevante, la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, según corresponda, deberá presentar la información respecto a las operaciones relevantes señaladas en los artículos 14-B del CFF, 24 y 161 de la LISR²³.

Asimismo, los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por CPI (artículo 14-B, CFF).

Derecho de imagen

Por lo que respecta al concepto de regalías, se establece que el derecho a la imagen implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica (artículo 15-B, CFF).

²¹ En los términos del Título VI "De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales", Capítulo I "De las Entidades

Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes" de la LISR.

²² Conforme al artículo 14, séptimo párrafo del CFF.

²³ Artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF.

De los Medios Electrónicos (Capítulo Segundo)

Negativa de firma electrónica avanzada o de CSD a personas morales

Se señala que el SAT negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales (“CSD”), cuando detecte que la persona moral solicitante tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo²⁴ del solicitante, o bien, de otra persona moral, y que, no habiendo corregido su situación fiscal, se encuentre en los supuestos siguientes (artículo 17-D, CFF):

- Se agote el procedimiento de CSD para aclarar la restricción temporal de su uso, y no se hayan subsanado las irregularidades detectadas o desvirtuado las causas que motivaron la restricción temporal del certificado²⁵.
- Se detecte que el contribuyente emisor de los CFDI no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes y, por tanto, se encuentra definitivamente en dicha situación²⁶.
- Se detecte que se trata de contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales y, por tanto, se encuentren en el listado a que se refiere el noveno párrafo del artículo 69-B Bis del CFF²⁷.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes²⁸.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el CFF²⁹.
- Que estando inscritos ante el RFC, se encuentren como no localizados³⁰.

- Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal³¹.
- Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A del CFF³².

Cancelación de los CSD

Tratándose del procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad para dejar sin efectos los CSD, se señala que éste no resulta aplicable a los contribuyentes que hayan agotado los siguientes procedimientos y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas (artículo 17-H, CFF):

- Por la restricción temporal del uso de los CSD³³.
- Por la presunción de inexistencia de operaciones³⁴.
- Por la transmisión indebida del derecho a disminuir pérdidas fiscales³⁵.

Al respecto, la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del CSD dentro del plazo señalado para tal efecto. Asimismo, se establece que cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en el CFF, únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo CSD, siempre que previamente corrijan su situación fiscal³⁶.

Restricción de CSD

Se incorporan nuevos supuestos en los que las autoridades fiscales podrán restringir temporalmente el uso de los CSD, cuando se detecte cualquiera de las siguientes situaciones (artículo 17-H Bis, CFF):

- Tratándose de los contribuyentes que tributen en el RESICO³⁷, que se omitieron tres o más pagos mensuales en un año de calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual.

²⁴ Se considera que el socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del CFF.

²⁵ Artículo 17-H, fracción X, CFF.

²⁶ Artículo 17-H, fracción XI, CFF.

²⁷ Artículo 17-H, fracción XII, CFF.

²⁸ Artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción I, CFF.

²⁹ Artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción II, CFF.

³⁰ Artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción III, CFF.

³¹ Artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción IV, CFF.

³² Artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción V, CFF.

³³ Artículo 17-H Bis del CFF.

³⁴ Artículo 69-B del CFF.

³⁵ Artículo 69-B Bis del CFF.

³⁶ Tratándose de los supuestos a que se refiere el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del CFF.

³⁷ Sección IV del Capítulo II del Título IV de la LISR.

- Que el contribuyente actualizó la comisión de una o más conductas relacionadas con las facultades de comprobación³⁸. Lo anterior, sólo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.
- Que se trata de contribuyentes que no hayan ejercido su derecho dentro del plazo establecido de acudir ante las autoridades fiscales³⁹ para acreditar que celebraron operaciones con quienes se encuentran en definitiva en el supuesto del primer párrafo del artículo 69-B del CFF, o habiéndolo ejercido, no hayan acreditado la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes expedidos por el contribuyente incluido en el listado a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF, ni corregido su situación fiscal.
- Que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los aquellos señalados en los CFDI, sus complementos de pago o estados de cuenta bancarios.
- Que la persona moral tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo de la misma, y cuyo certificado se ha dejado sin efectos⁴⁰, y no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo⁴¹ de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos antes mencionados y ésta no haya corregido su situación fiscal.

Por otro lado, se aclara que transcurrido el plazo para que el contribuyente aporte información y, en su caso el de la prórroga, y éste no conteste el requerimiento de la autoridad, se tendrá por no presentada la solicitud de aclaración, le será restringido nuevamente el uso del CSD y continuará corriendo el plazo de 40 días para subsanar las irregularidades

³⁸ Conforme al artículo 85 del CFF.

³⁹ De acuerdo con el artículo 69-B, octavo párrafo del CFF.

⁴⁰ Por ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 17-H, primer párrafo, fracciones X, XI o XII, o bien, del artículo 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V del CFF.

detectadas, o bien, para desvirtuar las causas que motivaron la aplicación de tal medida.

Por otra parte, se establece que el contribuyente podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración siempre que previamente corrija su situación fiscal, cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva su situación fiscal definitiva derivada de otro procedimiento establecido en el artículo 17-H Bis del CFF.

Integridad y autoría de documentos digitales

Mediante la reforma a este artículo, se prevé que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el SAT mediante reglas de carácter general (artículo 17-I, CFF).

2. De los Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes (Título II)

Capítulo Único

Solicitudes de devolución electrónica

Con la reforma a este artículo los contribuyentes deberán presentar su solicitud de devolución de cantidades a favor en formato electrónico con firma electrónica con independencia del monto del saldo a favor (artículo 22-C, CFF).

Facultades de comprobación en devoluciones

Tratándose del procedimiento al que deben sujetarse las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de comprobación por las solicitudes de devolución presentadas, se indica que una vez concluido el ejercicio de dichas facultades la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.

Asimismo, se señala que al término del plazo antes mencionado la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y notificarla al contribuyente dentro

⁴¹ Se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) del CFF.

de un plazo no mayor a 20 días hábiles (artículo 22-D, CFF).

Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor

Tratándose de contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación a través de visita domiciliaria o revisión de gabinete⁴², se establece que éstos podrán optar por corregir su situación fiscal a través de la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto⁴³, contra las contribuciones omitidas y sus accesorios. Lo anterior, siempre que las cantidades que se pretendan aplicar se hayan generado y declarado de manera previa a que el contribuyente presente la solicitud respectiva y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 23 del CFF.

Al respecto, se señala que en la resolución determinante de las contribuciones omitidas y sus accesorios, la autoridad que ejerció las facultades de comprobación informará al contribuyente el monto al que ascendió la autocorrección.

Cabe señalar que la opción antes mencionada no será aplicable: (i) a aquellas cantidades que hayan sido previamente negadas en devolución, o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas; (ii) a aquellas cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, cuando las mismas deriven de una resolución emitida en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional; y (iii) tratándose de remanentes de saldos a favor del IVA que hayan sido acreditados previamente.

Lo anterior, entrará en vigor el 1 de enero de 2023 (artículos 23, CFF y noveno, fracción I de las disposiciones transitorias del CFF).

Aplicación de estímulos fiscales

Se precisa que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten el aviso correspondiente y cumplan con los requisitos aplicables.

Asimismo, se indica que los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo (artículo 25, CFF).

Responsabilidad solidaria

Se reforma la fracción en virtud de la cual se consideran responsables solidarios los adquirentes de negociaciones, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación, cuando pertenecía a otra persona.

En virtud de la reforma, también se considera que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican en alguno de los siguientes supuestos (artículo 26, fracciones IV, V, VIII y XI, CFF):

- Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.
- Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, así como de sus socios o accionistas con control efectivo⁴⁴.
- Identidad parcial o total de sus representantes legales.
- Identidad parcial o total de sus proveedores.
- Identidad de su domicilio fiscal; de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan.
- Identidad parcial o total de los trabajadores afiliados en el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Identidad en las marcas, patentes, derechos de autor o avisos comerciales bajo los cuales fabrican o prestan servicios.

⁴² Conforme al artículo 42, II y III del CFF.

⁴³ En términos del artículo 22 del CFF.

⁴⁴ Se considerará que dichos socios o accionistas cuentan con control efectivo cuando pueden llevar a cabo cualquiera de los

actos señalados en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) o c), del CFF.

- Identidad en los derechos de propiedad industrial que les permiten llevar a cabo su actividad.
- Identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.

Por otra parte, se indica que también serán responsables solidarios los representantes de residentes en el extranjero, así como los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones aplicables.

Igualmente, serán responsables solidarios las sociedades que no hayan presentado la información respecto a la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin EP en México⁴⁵.

Registro Federal de Contribuyentes

a) Obligaciones en materia de RFC

Se establece que las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción ante el RFC. Asimismo, se indica que cuando dichas personas no realicen alguna actividad económica se entenderá que no generan obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones. Al respecto, su inscripción en el RFC se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad"⁴⁶, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.

Tratándose de socios, accionistas, asociados y demás personas que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica de una persona moral y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, se indica que deberán informar en el aviso respectivo el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Asimismo, se establece que tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, deberán presentar la

información respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando⁴⁷ dentro de la persona moral, así como informar los nombres de los representantes comunes, su clave en el RFC y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral (artículos 27, apartados A y B, fracción VI y VIII, CFF y noveno, fracción VI de las disposiciones transitorias del CFF).

b) Facultades de las autoridades

Tratándose de las facultades de la autoridad en materia de RFC se establece que la información obtenida en la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal del contribuyente a través de los medios o herramientas tecnológicas también podrá ser utilizada para la actualización de la información en el RFC referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

Asimismo, las autoridades fiscales podrán cancelar o suspender el RFC cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los 5 ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido CFDI, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general (artículo 27, apartado C, fracción I, segundo párrafo, CFF).

c) Casos especiales

Se señala que los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el RFC por fusión de sociedades (artículo 27, C fracción XIII, y D, fracción IX, inciso d), CFF).

Por otro lado, se indica que queda sin efectos el esquema de incorporación al RFC a través de fedatario público por medios remotos.

Finalmente, se señala que cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición

⁴⁵ En términos del artículo 76, fracción XX de la LISR.

⁴⁶ Conforme al Reglamento del CFF.

⁴⁷ Se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al RFC en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva (artículo noveno, fracciones IV y V de las disposiciones transitorias del CFF).

Contabilidad de contribuyentes que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero

Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, se establece que en su contabilidad deberán contar con los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como el poder calorífico del gas natural.

Asimismo, se indica que dichos contribuyentes deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos cumpliendo con los requisitos señalados para tales efectos.

En congruencia con lo señalado en los párrafos anteriores, se establecen los supuestos de sanción y multas respectivas en relación con el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I del CFF (artículos 28, 81, fracción XXV, y 82 fracción XXV, CFF).

Comprobantes fiscales digitales por Internet

a) CFDI que amparen exportación de mercancías que no sean objeto de enajenación o sean a título gratuito

Se establece que los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el CFDI que ampare la operación (artículo 29, primer párrafo, CFF).

b) Nuevas obligaciones para los contribuyentes que expidan CFDI

Se señala que los contribuyentes obligados a expedir CFDI deberán cumplir con los siguientes requisitos (artículo 29, fracciones I, III y VI, CFF):

- Tener obligaciones fiscales en el RFC y cumplir con los requisitos que determine el SAT mediante las reglas de carácter general.
- Cumplir con los complementos del CFDI que se publiquen en el portal de Internet del SAT.
- Tratándose de la emisión de CFDI que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los CFDI de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por dichas autoridades en el ejercicio de las facultades establecidas en el CFF.

c) Proveedores de certificación de CFDI

Con la adición de este artículo, se indica que el SAT podrá autorizar a particulares para que operen como proveedores de certificación de CFDI, a efecto de que: (i) validen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, los establecidos en los complementos de los CFDI, así como las especificaciones en materia de informática y demás documentos que determine el SAT mediante reglas de carácter general; (ii) asignen el folio del CFDI; e (iii) incorporen el sello digital del SAT.

En congruencia con lo anterior, se establecen las infracciones y multas respectivas (artículos 29 Bis, 82-G y 82-I, CFF).

d) Requisitos de los CFDI

Tratándose de los requisitos con los que deberán cumplir los CFDI se incorporan los siguientes (artículo 29-A, fracciones I, IV y V, segundo párrafo, CFF):

- Incorporar el nombre o razón social de quien los expida.
- Incorporar el nombre o razón social, así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida.
- Indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al CFDI.
- Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el CFDI y la actividad económica registrada por el contribuyente⁴⁸, la autoridad fiscal

⁴⁸ En términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II del CFF.

actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Cabe señalar que los contribuyentes que estuvieran inconformes con la actualización antes mencionada podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

e) Cancelación de CFDI

Con la reforma a este artículo, se establece que los CFDI sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

Asimismo, se indica que cuando los contribuyentes cancelen CFDI que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en el CFF.

En relación con lo anterior, se establece que se impondrá una multa del 5% a un 10% del monto de cada CFDI, por no cancelar los comprobantes de ingresos cuando se hayan emitido por error o sin una causa para ello, o sean cancelados fuera del plazo establecido para ello⁴⁹ (artículos 29-A, 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, CFF).

Conservación de la contabilidad

Tratándose de la información y documentación de residentes en el extranjero que deberán recabar las entidades financieras y las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo⁵⁰, así como las personas morales y las figuras jurídicas, que sean instituciones financieras y sean residentes en México o residentes en el extranjero con sucursal en México, conforme al Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal⁵¹, se establece que dicha información y documentación deberán conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso (artículo 30, CFF).

Plazo para presentar declaraciones

Se indica que cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el plazo señalado en el artículo 6 del CFF (artículo 31, CFF).

Operaciones relevantes

Con la reforma a este artículo, se señala que los contribuyentes deberán presentar con base en su contabilidad, la información relativa a las operaciones relevantes a que se refieren los artículos 14-B del CFF y 24 y 161 de la LISR (artículo 31-A, fracción I, inciso d), CFF).

Dictamen fiscal

Se establece que se encuentran obligadas a dictaminar sus estados financieros por CPI⁵², las personas morales que tributen en términos del Título II de la LISR, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a \$1'650,490,600, así como aquellas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

Asimismo, se indica que los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como aquellos que opten por hacerlo, deberán presentar el dictamen a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

Cabe señalar que los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, así como aquellos que opten por hacerlo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información sobre situación fiscal.

Tratándose de los contribuyentes que sean partes relacionadas de los sujetos antes mencionados, se establece que deberán presentar ante las autoridades fiscales, como parte de la declaración del ejercicio, la información sobre su situación fiscal.

En congruencia con la reforma del artículo 32-A del CFF, se reforman los artículos 47, primer párrafo y 83, fracción X del CFF, para incorporar la obligatoriedad del dictamen fiscal de estados financieros (artículos

⁴⁹ En el artículo 29-A, cuarto párrafo del CFF y demás disposiciones aplicables.

⁵⁰ Artículo 32-B, fracción V, CFF.

⁵¹ Artículo 32-B Bis, CFF.

⁵² En los términos del artículo 52 del CFF.

32-A, 32-H, fracción VI, 47, primer párrafo, y 83, fracción X, CFF).

Regulación en materia de beneficiario controlador

Con la adición de este artículo, se establece que las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar como parte de su contabilidad y a proporcionar al SAT cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que el SAT determine mediante reglas de carácter general. Al respecto, se incorpora la definición de beneficiario controlador.

Dicha información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información.

Asimismo, se indica que el SAT deberá notificar a (i) las personas morales fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; (ii) a las partes contratantes o integrantes en el caso de cualquier otra figura jurídica obligada; así como (iii) a terceros con ellos relacionados, la solicitud de información de sus beneficiarios controladores.

Por su parte, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la LISR, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, estarán obligados con motivo de su intervención a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al SAT cuando la requiera.

Por otro lado, se indica que, cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos, así como cualquier persona física, moral o sindicato, que reciban y ejerzan recursos públicos federales, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con las

personas físicas, morales o entes jurídicos que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies del CFF.

En congruencia con la incorporación de las nuevas obligaciones antes mencionadas, se establecen las infracciones y sanciones relacionadas con su incumplimiento (artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 32-D, fracción IX, 84-M y 84-N, CFF).

Opinión de cumplimiento

Respecto al procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, se indica que, las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social podrán establecer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, se señala que para participar como proveedores de órganos federales, los contribuyentes estarán obligados a autorizar a las autoridades fiscales federales en materia de seguridad social, para que hagan público el resultado de la opinión del cumplimiento a través del procedimiento que para tal efecto se autorice (artículo 32-D, CFF).

3. De las Facultades de las Autoridades Fiscales (Título III)

Capítulo I

Facultades de la autoridad fiscal en materia de declaraciones y cumplimiento voluntario

Se establece que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades deberán elaborar las herramientas electrónicas, formas o formatos de declaración de manera que puedan ser llenadas y presentadas fácilmente, para lo cual serán difundidas y puestas a disposición de los contribuyentes con oportunidad, así como informar de las fechas y medios de presentación de todas las declaraciones.

Asimismo, dichas autoridades deberán implementar programas para promover la certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal, a través del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales. Cabe señalar que estos programas podrán desarrollarse con la participación coordinada de países o jurisdicciones con los que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria (artículo 33, fracción I, incisos c) y j), CFF).

Verificación de integridad y autoría de sellos o certificados

Se precisa que la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el SAT establezca (artículo 38, quinto párrafo, CFF).

Requerimiento de controles volumétricos

Tratándose de las personas obligadas a presentar los reportes de información sobre controles volumétricos⁵³, se establece que, cuando no se realice dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán su presentación o la información respectiva (artículo 41, CFF).

Facultades de comprobación

Se establece que las autoridades fiscales estarán facultadas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras por parte de las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos; y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.

Al respecto, se incorporan las siguientes facultades de comprobación a fin de verificar el cumplimiento de los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies del CFF (artículos 42, fracciones XII y XIII, y 49, CFF):

- Practicar visitas domiciliarias a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como, a terceros con ellos relacionados.
- Requerir a las instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como a terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias

autoridades o a través del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

Por otro lado, tratándose de la facultad que tienen las autoridades de practicar u ordenar avalúos, se indica que éstos también podrán realizarse respecto de toda clase de bienes o derechos⁵⁴ y toda clase de servicios (artículo 42, fracción VI, segundo párrafo, CFF).

Simulación de actos jurídicos para fines fiscales

Con la adición de este artículo, se establece que las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. Dicha determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente⁵⁵, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas⁵⁶.

Cabe señalar que en los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes. Por su parte, la resolución en que la autoridad fiscal determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente: (i) identificar el acto simulado y el realmente celebrado; (ii) cuantificar el beneficio fiscal obtenido por virtud de la simulación; y (iii) señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

Por último, se indica que para efectos de determinar la simulación, la autoridad podrá basarse, entre otros, en elementos de presunción (artículo 42-B, CFF).

Acceso a información confidencial en visitas domiciliarias en materia de precios de transferencia

Con la reforma a este artículo, se modifica el procedimiento en las visitas domiciliarias en materia de precios de transferencia⁵⁷, para dar a conocer al contribuyente y sus representantes la información

⁵³ Conforme al artículo 28, fracción I, apartado B del CFF.

⁵⁴ De acuerdo con el artículo 32 de la LISR.

⁵⁵ De acuerdo con el artículo 50 del CFF.

⁵⁶ Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la

administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

⁵⁷ A que se refieren los artículos 179 y 180 de la LISR.

confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros, previa suscripción del documento correspondiente.

Asimismo, se establece que el acceso a dicha información únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones, o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad en los términos que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general (artículo 46, fracción IV, CFF).

Acceso a información confidencial en revisiones de gabinete en materia de precios de transferencia

Mediante la reforma a este artículo, se incorpora el procedimiento en las revisiones de gabinete para dar a conocer al contribuyente y sus representantes la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros.

Al respecto, se indica que el acceso a la información mencionada en el párrafo anterior únicamente tendrá como propósito que el contribuyente corrija su situación fiscal, desvirtúe hechos u omisiones o impugne la resolución que determine el crédito fiscal. Lo anterior, siempre y cuando el contribuyente y sus representantes firmen el documento de confidencialidad, en los términos que para tal efecto establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Por otro lado, se indica que el contribuyente y los representantes designados serán responsables de la divulgación, uso personal o indebido para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales, hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente.

Asimismo, se señala que el contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información,

que hagan los representantes designados (artículo 48, fracción VII, CFF)

Procedimiento para revisiones fuera de visita domiciliaria

Con la adición de este artículo, se establece el procedimiento que deberán seguir las autoridades fiscales fuera de una visita domiciliaria cuando soliciten a las instituciones financieras; fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; a las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; así como a terceros con ellos relacionados⁵⁸, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación (artículo 48-A, CFF).

Obligaciones y sanciones del Contador Público inscrito

Se indica que, cuando derivado de la elaboración del dictamen el CPI tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el SAT.

De lo contrario, se considerará una infracción relacionada con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos (artículos 52, fracción III, tercer párrafo, y 91-A, CFF).

Excepciones al orden de la revisión secuencial

Se exceptúa del orden secuencial establecido en el artículo 52-A del CFF para el ejercicio de las facultades de comprobación tratándose de los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, así como aquellos que opten por hacerlo⁵⁹ (artículo 52-A, quinto párrafo, inciso m), CFF).

Determinación presuntiva por la autoridad

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, cuando se ubiquen en los supuestos señalados para tal efecto.

⁵⁸ Conforme a la fracción XIII del artículo 42 del CFF.

⁵⁹ De acuerdo con el artículo 32-A del CFF.

Al respecto, se incorpora el procedimiento que deberán seguir las autoridades fiscales para calcular los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones (artículos 55, fracción VII, y 56, fracción VII, CFF).

Determinación presuntiva de la utilidad fiscal

Con la reforma a este artículo, se señala que las autoridades fiscales determinarán presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, aplicando a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente que corresponda a los siguientes giros (artículo 58, fracción I, CFF):

- 6% tratándose de las actividades relacionadas con la fabricación, producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, distribución o enajenación de cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero⁶⁰, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.
- 38% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.
- 15% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.

Faltantes de inventarios

Se reforma el artículo que establece la presunción según la cual los bienes adquiridos y no registrados se consideran enajenados. Con motivo de la reforma, se considera enajenación de hidrocarburos o petrolíferos faltantes en inventarios, a la diferencia en el registro de recepción de los controles volumétricos del contribuyente por la compra del hidrocarburo o petrolífero, con respecto al registro de entrega de los controles volumétricos de su proveedor por la venta de dichos productos, en un mes de calendario (artículo 60, cuarto párrafo, CFF).

Caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales

Por regla general, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, no está sujeto a interrupción salvo por los casos expresamente previstos en este artículo. Dentro de dichos casos de excepción, se

incluye aquél en que se solicite una resolución respecto a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas⁶¹, caso en el cual el plazo se suspenderá desde el momento en que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite.

Por otro lado, tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de gabinete o de la revisión de dictámenes, se indica que cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos 2 o más, no se podrá exceder el plazo de 7 años, 7 años con 6 meses u 8 años, según sea el caso.

Por su parte, se indica que los plazos establecidos en el artículo 67 del CFF no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio de información en materia fiscal o de los alcanzados con base en los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en dichos acuerdos amplios de intercambio de información (artículo 67, cuarto, sexto y noveno párrafos, CFF).

Secreto fiscal

Tratándose de la reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, se indica que ésta no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de personas físicas o morales a quienes el SAT les haya dejado sin efectos el CSD, por ubicarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17-H, fracciones X, XI o XII del CFF, salvo que los contribuyentes subsanen las irregularidades detectadas por las autoridades fiscales, o bien, corrijan su situación fiscal (artículo 69, fracción X, CFF).

Operaciones inexistentes

Se adiciona un párrafo a esta disposición para establecer que se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los CFDI, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido

⁶⁰ Conforme al artículo 28, fracción I, apartado B del CFF.

⁶¹ En términos del artículo 34-A del CFF.

temporalmente el uso de los CSD⁶², sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo CFDI que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona (artículo 69-B, décimo párrafo, CFF).

De los Acuerdos Conclusivos (Capítulo II)

Plazo máximo de substanciación del procedimiento de Acuerdo Conclusivo

Con la reforma a este artículo, se señala que el procedimiento de acuerdo conclusivo no deberá exceder de un plazo de 12 meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (“Prodecon”).

Por su parte, se establece que los procedimientos de acuerdos conclusivos solicitados con anterioridad al 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del Decreto, se encuentren en trámite ante la Prodecon, deberán concluirse en un plazo que no excederá de 12 meses, a partir de dicha entrada en vigor (artículos 69-C, cuarto párrafo, CFF y noveno, fracción III de las disposiciones transitorias del CFF).

4. De las Infracciones y Delitos Fiscales (Título IV)

De las Infracciones (Capítulo I)

Reducción de multas

Se establece que sólo procederá la reducción respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte (artículos 70-A, quinto párrafo, y 74, cuarto párrafo, CFF).

Multa aplicable al Régimen Opcional para Grupos de Sociedades

Tratándose de las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades⁶³, que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, se señala que serán acreedores a una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, independientemente

de que la sociedad de que se trate la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal (artículo 76, CFF).

Aumento de multas

Se establece que las multas se aumentarán de un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas no den cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la LISR (artículo 77, fracción III, segundo párrafo, CFF).

Infracciones relacionadas con las obligaciones en materia de contabilidad

Se establece una multa de \$400 a \$600 por cada CFDI que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

Por otro lado, se establece que presentar con errores la información sobre la situación fiscal a que se refiere el artículo 32-H del CFF, se sancionará con una multa de un 55% a un 75% del importe de cada CFDI.

Asimismo, se sancionará con una multa de un 55% a un 75% del importe de cada CFDI, el utilizar para efectos fiscales CFDI expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, determinen que dichos CFDI amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal (artículos 83, fracciones XVIII y XIX, y 84, fracciones IV, inciso d) y XVI, CFF).

Multas relacionadas con marbetes, precintos y envases que contienen bebidas alcohólicas

Tratándose de la imposición de multas relacionadas con marbetes, precintos o envases que contienen bebidas alcohólicas, se establecen las siguientes (artículos 86-A, fracciones VI, VII, VIII y IX, 86-B, fracciones VI y VII, CFF):

- De \$20,000.00 a \$50,000.00 por cada ocasión que el SAT, en el ejercicio de sus facultades, detecte

⁶² En términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF.

⁶³ A que se refiere el Capítulo VI del Título II de la LISR.

que los establecimientos en los que se realice la apertura de bebidas alcohólicas para su consumo final omitieron realizar la lectura del código QR del marbete que se encuentra adherido a los envases o impreso en la etiqueta o contraetiqueta de estos en presencia del consumidor final.

- De \$50,000.00 a \$100,000.00 por cada ocasión que el SAT, en el ejercicio de sus facultades, determine que se produjeron más de una vez los folios electrónicos que fueron autorizados para la impresión digital de marbetes.
- Cancelación de folios de los marbetes, marbetes electrónicos o precintos entregados cuando el contribuyente (i) haga uso diferente de aquellos que se adhieran en envases y recipientes que contengan bebidas alcohólicas; (ii) no acredite que fueron adquiridos legalmente; (iii) cuando sea informado el SAT por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de bebidas alcohólicas; y, (iv) cuando se realice su uso incorrecto⁶⁴.

Infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados

Se adiciona un párrafo a esta disposición para considerar infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, cuando sea informado al SAT por la autoridad competente el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de tabacos, así como hacer un uso incorrecto de los códigos de seguridad. Al respecto, el SAT determinará mediante reglas de carácter general las conductas que no configuran el uso incorrecto de los códigos de seguridad.

Por otro lado, se indica que el SAT podrá cancelar los códigos de seguridad entregados a los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano cuando cometan algunas de las infracciones previstas

en el artículo 86-G del CFF (artículos 86-G y 86-H, CFF).

De los Delitos Fiscales (Capítulo II)

Encubrimiento de delitos fiscales

Se señala que el CPI será responsable de encubrimiento de delitos fiscales, cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo del CFF (artículo 96, fracción III, CFF).

Contrabando

Se establece que se sancionará con pena de prisión de 3 a 6 años cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando (artículos 103, fracciones XX, XXII y XXIII, y 104, fracción IV, CFF):

- Se declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o agencia aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.

Lo anterior no será procedente cuando la contribución omitida sea el IEPS aplicable a la enajenación o importación de combustibles automotrices y esa omisión derive de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 162 de la LA.

- Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el complemento Carta Porte.
- Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le

⁶⁴ El SAT mediante reglas de carácter general, determinará los casos en los que no se configura el uso incorrecto de marbetes o precintos.

incorpore el complemento Carta Porte así como con los complementos del CFDI de esos bienes.

Asimismo, se indica que en caso de que la contribución omitida sea el IEPS aplicable a combustibles automotrices, adicionalmente se impondrá la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos, así como la cancelación de la patente de agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

Acreditación de la estancia legal de las mercancías

Se precisa que el CFDI que ampara la legal estancia en el país de las mercancías extranjeras deberá reunir los requisitos señalados en el CFF, así como en las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT (artículo 106, fracción II, inciso c), CFF).

Defraudación fiscal calificada

Derivado de la reforma en materia de subcontratación laboral⁶⁵, se incorpora como calificativa del delito de defraudación fiscal a la simulación de una prestación de servicios profesionales independientes en el RESICO⁶⁶, respecto de los trabajadores.

Asimismo, se incorpora como calificativa de delito de defraudación fiscal el deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales (artículo 108, séptimo párrafo, incisos j) y k), CFF).

Sanciones para contribuyentes que realicen actividades con hidrocarburos o petrolíferos

Tratándose de actividades con hidrocarburos y petrolíferos se modifican los supuestos que serán sancionados con una pena de 3 a 8 años de prisión.

Asimismo, que se impondrá pena de prisión de 6 a 12 años a quien enajene hidrocarburos o petrolíferos de procedencia ilícita, señalando los supuestos para incurrir en este delito (artículo 111 Bis, CFF).

5. De los Procedimientos Administrativos (Título V)

Del Recurso Administrativo (Capítulo I)

Del Recurso de Revocación (Sección I)

Suspensión del plazo para la interposición del recurso de revocación

Se precisa que cuando un particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo para presentarse el escrito del recurso, éste se suspenderá hasta por un año para interponer el recurso.

Por otro lado, tratándose de la suspensión del plazo para la interposición del recurso cuando un particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, se establece que la suspensión iniciará desde la fecha en la que la autoridad competente del país extranjero que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de resolución de controversias notifique a su contraparte en México la recepción de dicha solicitud. Por su parte, en caso de procedimientos cuyo inicio se haya solicitado en México, la suspensión iniciará desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la autoridad competente de México.

Al respecto, la suspensión del plazo cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la autoridad competente de México haga del conocimiento del solicitante la conclusión del procedimiento, inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado, o bien, cuando haya sido declarado improcedente (artículo 121, CFF).

De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal (Capítulo II)

Notificaciones por estrados

Tratándose de las notificaciones por estrados se amplía de 6 a 10 días el plazo que durará la publicación en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales (artículo 139, CFF).

Supuesto para garantizar el interés fiscal

Se señala que procede la garantía del interés fiscal cuando se solicite el procedimiento de resolución de

⁶⁵ Publicada en el DOF el 23 de abril de 2021.

⁶⁶ A que se refiere el Título VI, Capítulo II, Sección IV de la LISR.

controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación (artículo 142, fracción IV, CFF).

Del Procedimiento Administrativo de Ejecución (Capítulo III)

Del Embargo (Sección II)

Embargo de bienes por buzón tributario, estrados o edictos

Con la adición de este artículo, se establece que la autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por buzón tributario, estrados o edictos, en los siguientes casos (artículo 151 Bis, CFF):

- Depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- Bienes inmuebles.
- Bienes intangibles.

Al respecto, la autoridad fiscal previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de buzón tributario, por estrados o por edictos, según corresponda.

Diligencia de embargo

Se precisa que cuando la diligencia de embargo se realice personalmente, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor (artículo 152, CFF).

Del Remate (Sección IV)

Convocatoria de remate

Se indica que los contribuyentes personas físicas que tributen en el RESICO podrán participar en los remates cumpliendo para tales efectos con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general (artículo 176, segundo párrafo, CFF).

E. Ley Aduanera

Control de Aduana en el Despacho (Título II)

Despacho de Mercancías (Capítulo III)

Transmisión de documentos anexos al pedimento

Tratándose del agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, se indica que el SAT establecerá mediante reglas de carácter general, la información y especificaciones técnicas que deberá reunir el dictamen que avale el peso, volumen u otras características inherentes a los combustibles automotrices (artículo décimo del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.